

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400560
Materia	Servicios sociales
Asunto	Atención Dependencia. Responsabilidad Patrimonial. Demora. Herederos
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 15/02/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja arriba indicado, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona promotora con domicilio en Gandía (Valencia), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se formulaba queja por la falta de resolución expresa del expediente de responsabilidad patrimonial RPDO 2503/2020, derivado del expediente de dependencia de su padre, con grado 3 de dependencia reconocido, e iniciado de oficio por la propia Administración, tras el fallecimiento de este sin que se hubiese aprobado su Programa Individual de Atención.

Debemos dejar constancia que esta es la segunda queja tramitada por esta institución (nº 2301322) por el mismo motivo y que fue cerrada sin que la Administración autonómica competente en el momento de los hechos aceptara las recomendaciones efectuadas por el Síndic. El último informe emitido por esa Administración, el 22/06/2023, indicaba que aún no se había revisado la documentación del expediente para comprobar si estaba completo.

Admitida a trámite la queja y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su escrito, el 16/02/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del procedimiento de queja.

El 18/03/2024, registramos de entrada el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, en el que nos comunicaban, entre otras cuestiones, las siguientes:

Respecto al estado en el que se encuentra el expediente RPDO 2503/2020 indicar que

(...)

con fecha de 5 de septiembre de 2023 se remitió al órgano competente del Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales. Actualmente el mismo se encuentra pendiente de que se dicte la correspondiente propuesta de resolución y en su caso la fiscalización del mismo.

Respecto a si se ha comprobado la documentación del expediente y si la misma es completa indicar que la misma fue aportada por la persona interesada en tiempo y forma y es completa y correcta según la normativa que rige el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Todo ello sin perjuicio de que el Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales solicite para su resolución información adicional, complemento o aclaración del mismo.

Respecto a la fecha en el que el citado expediente se remitió a instrucción, indicar conforme lo expuesto se remitió a la fase de instrucción en fecha de 5 de septiembre de 2023, por lo que actualmente se encuentra pendiente de que se dicte la correspondiente propuesta de resolución.

Respecto a la fecha en que se procederá a dictar la correspondiente resolución del expediente RPDO 2503/2020, cabe indicar que con carácter general hemos de señalar que la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada.

Actualmente el Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales se encuentra resolviendo expedientes del año 2018-2020 en materia de responsabilidad patrimonial. Teniendo en cuenta la fase del procedimiento administrativo en la que se encuentra su expediente el mismo será resuelto tan pronto como la organización del servicio lo permita y con la menor demora posible para reducir al máximo el perjuicio a la persona interesada. Por todo ello, actualmente no es posible dar una fecha concreta para la resolución del expediente.

En la misma fecha de registro (18/03/2024) dimos traslado del informe a la persona interesada sin que haya presentado alegación alguna.

2 Consideraciones jurídicas

El objeto de la queja de referencia es, como ha quedado dicho, la falta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial que inició de oficio la propia Administración (RPDO 2503/2020), derivado del expediente de dependencia del padre del promotor de la queja.

Se concluye que, tras casi cuatro años desde la apertura, por la propia Administración, del expediente RPDO 2503/2020, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, no ha resuelto el expediente y ni tan siquiera puede prever una fecha para ello.

En innumerables resoluciones de consideraciones hemos recordado a esa Conselleria tanto el deber legal de resolver en el plazo máximo establecido por la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21.3 de la Ley 39/2015), como que los plazos establecidos obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (artículo 29 de la Ley 39/2015) y que, puesto que son responsables directos en su tramitación, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (artículo 20 de la Ley 39/2015).

La tramitación de quejas similares arroja datos muy preocupantes que son confirmados por el informe remitido por la Administración en la tramitación de la presente queja, al indicar que en la actualidad el «el Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales se encuentra resolviendo expedientes comprendidos entre el 2018-2020».

En este contexto, todas las recomendaciones y sugerencias realizadas desde esta institución han perseguido adecuar la actuación de esa Conselleria al principio de eficacia y al sometimiento pleno a la ley y al derecho (artículo 103 de la Constitución Española).

El actual volumen de expedientes en tramitación, unido a que permanece pendiente la implantación de un programa informático que permita su gestión, es una cuestión que se arrastra sin que la Administración competente ponga una solución definitiva, incumpliendo así la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece en su artículo 75.2 que las aplicaciones utilizadas para la instrucción de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos.

Por todo ello, requerimos a los órganos o autoridades implicados que modifiquen sus prácticas y hagan efectivas las recomendaciones o sugerencias realizadas desde esta institución.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en el plazo máximo establecido en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.
2. **RECOMENDAMOS** que, conforme al artículo 96.4 de la Ley 39/2015, valore, cuando se den los requisitos, la oportunidad de acordar la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.
3. **SUGERIMOS** que adopte cuantas medidas sean necesarias para remover los obstáculos que impiden la implementación de un programa informático para la gestión de los expedientes de responsabilidad patrimonial, impulsando cuantas acciones sean necesarias para ello.
4. **SUGERIMOS** que, a la mayor brevedad posible, emita y notifique la resolución de cuantos expedientes de responsabilidad patrimonial se encuentren pendientes habiendo excedido el plazo máximo de seis meses establecido para su resolución, según dicta el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
5. **SUGERIMOS** que proceda a emitir y notificar la Resolución en el expediente RPDO 2503/2020.
6. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente Resolución a la persona interesada y a la Administración investigada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana